



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 423-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1523-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1523-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Generales del Mar S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó el monitoreo en los puntos de muestreo Industrial (Ingreso 1), Industrial (Salida 2), Industrial (Salida 3) e Industrial (Salida 4) en el monitoreo de efluentes correspondientes al semestre 2013-I,*

No realizó el monitoreo en los puntos de muestreo Industrial (Ingreso 1), Industrial (Salida 2), Industrial (Salida 3) y el punto de muestreo doméstico en el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2013-II,

No realizó el monitoreo de efluentes domésticos correspondiente al semestre 2013-II,

No realizó veinte (20) monitoreos de efluentes y Cuerpo Marino Receptor correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013,

No realizó el monitoreo en el parámetro Caudal, en dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero y julio del 2013,

No realizó el monitoreo en el parámetro Sulfuros en el monitoreo de Cuerpo Marino Receptor correspondiente al mes de enero del 2013, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

- (ii) *No realizó el monitoreo en los puntos de muestreo Industrial (Ingreso 1), Industrial (Salida 2), Industrial (Salida 3), Industrial (Salida 4) en el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2014-I,*

No realizó diez (10) monitoreos de efluentes y Cuerpo Marino Receptor correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2014,

No realizó el monitoreo en el parámetro Caudal en el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del 2014,

No realizó el monitoreo en el parámetro Sulfuros en el monitoreo de Cuerpo Marino Receptor correspondiente al mes de julio del 2014, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto





Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

- (iii) **No implementó un (1) depósito receptor de 500 litros de capacidad y un (1) sistema de flotación con aire disuelto de 40 m³ de capacidad para el tratamiento de sus efluentes de su planta de enlatado, conforme a lo establecido en el cronograma del PACPE, conducta tipificada como infracción en los Numerales 73 y 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.**

Se declara que en este caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas contra Inversiones Generales del Mar S.A.C., por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Lima, 14 de marzo del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Los días 20 y 21 de agosto de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), realizó una supervisión regular en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) operado por la empresa INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C. (en adelante, INGEMAR), con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión Directa N° 0178-2014-OEFA/DS-PES del 21 de agosto del 2014¹ y en el Informe N° 00274-2014-OEFA/DS-PES del 19 de noviembre del 2014².
2. En el Informe Técnico Acusatorio N° 148-2015-OEFA/DS del 14 de abril del 2015³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión regular efectuada el 20 y 21 de agosto de 2014, concluyendo que INGEMAR habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2267-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁴, notificado el 30 de diciembre del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de



¹ Folios 8 al 15 del Expediente.

² Páginas 1 al 39 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

³ Folios 17 al 22 del Expediente.

⁴ Folios 42 al 55 del Expediente.

⁵ Folio 101 del Expediente.





Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría monitoreado los puntos de muestreo Industrial (Ingreso 1), Industrial (Salida 2), Industrial (Salida 3) e Industrial (Salida 4) en el monitoreo de efluentes correspondientes al semestre 2013-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
	No habría monitoreado los puntos de muestreo Industrial (Ingreso 1), Industrial (Salida 2), Industrial (Salida 3) y el punto de muestreo doméstico en el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2013-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
	No habría realizado el monitoreo de efluentes domésticos correspondiente al semestre 2013-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
	No habría realizado veinte (20) monitoreos de efluentes y Cuerpo Marino Receptor correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
	No habría monitoreado el parámetro Caudal, en dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero y julio del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT





N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
	No habría monitoreado el parámetro Sulfuros en el monitoreo de Cuerpo Marino Receptor correspondiente al mes de enero del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
	No habría monitoreado los puntos de muestreo Industrial (Ingreso 1), Industrial (Salida 2), Industrial (Salida 3), Industrial (Salida 4) en el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2014-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y el Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.	Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas. Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 hasta 500 UIT
2	No habría realizado diez (10) monitoreos de efluentes y Cuerpo Marino Receptor correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y el Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.	Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas. Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 hasta 500 UIT
	No habría monitoreado el parámetro Caudal, en dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero y julio del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante	Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas. Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de	De 5 hasta 500 UIT





N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
		Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y el Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.	Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	
	No habría monitoreado el parámetro Sulfuros en el monitoreo de Cuerpo Marino Receptor correspondiente al mes de julio del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y el Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.	Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica las infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas. Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 hasta 500 UIT
3	No habría implementado un (1) depósito receptor de 500 litros de capacidad, un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes y un (1) sistema de flotación con aire disuelto de 40 m3 de capacidad para el tratamiento de sus efluentes de su planta de enlatado, conforme a lo establecido en el cronograma del PACPE.	Numeral 73 y 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y el Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.	Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD. Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de RCD N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT

4. Al respecto, INGEMAR no ha presentado descargos contra las imputaciones efectuadas a través de la Resolución Subdirectoral N° 2267-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

5. Posteriormente, mediante Carta N° 169-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 14 de febrero del 2017⁶, la Subdirección de Instrucción remitió a INGEMAR, el Informe Final de Instrucción N° 216-2017-OEFA/DFSAI/SDI, que analiza las imputaciones de cargos realizadas, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos y/o cumpla con presentar los medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta o hallazgos.





6. No obstante, hasta la fecha de la emisión de la presente Resolución, INGEMAR no presentó descargos sobre las imputaciones efectuadas, a pesar de haber sido debidamente notificado y haber transcurrido el plazo otorgado para que presente sus descargos.

II. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

7. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).



III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. Imputación N° 1: INGEMAR no habría cumplido con el compromiso establecido en su PACPE, toda vez que:

- No habría monitoreado los puntos de muestreo Industrial (Ingreso 1), Industrial (Salida 2), Industrial (Salida 3) e Industrial (Salida 4) en el monitoreo de efluentes correspondientes al semestre 2013-I.
- No habría monitoreado los puntos de muestreo Industrial (Ingreso 1), Industrial (Salida 2), Industrial (Salida 3) y el punto de muestreo doméstico en el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2013-II.
- No habría realizado el monitoreo de efluentes domésticos correspondiente al semestre 2013-II.





- No habría realizado treinta (30) monitoreos de efluentes y Cuerpo Marino Receptor correspondientes a los meses de febrero a junio, agosto a diciembre del 2013, así como de febrero a junio del 2014.
 - No habría monitoreado el parámetro Caudal, en cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero y julio 2013 y del 2014.
 - No habría monitoreado el parámetro Sulfuros en el monitoreo de Cuerpo Marino Receptor correspondiente al mes de enero del 2013 y julio de 2014.
 - No habría monitoreado los puntos de muestreo Industrial (Ingreso 1), Industrial (Salida 2), Industrial (Salida 3), Industrial (Salida 4) en el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2014-I.
10. El administrado está obligado a cumplir con las medidas, compromisos y obligaciones ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente, conforme a lo establecido en el Artículo 24° de la LGA⁷, el Artículo 15° de la Ley del SEIA⁸, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA⁹. En tal sentido, el no cumplir con lo antes señalado, incurriría en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP¹⁰, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/C¹¹.



- ⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- ⁸ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 15. Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
- ⁹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
- ¹⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 134°.- Infracciones
(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- ¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano
Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:
a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de daño potencial o real.





11. Asimismo, se encuentran obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, tal como disponen los Artículos 85° y 86 del RLGP¹²
12. Cabe indicar que, respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de enlatado de INGEMAR, al momento de la supervisión no existía un protocolo para el monitoreo de efluentes aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos resulta exigible, únicamente, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.
13. Asimismo, es importante señalar la obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo de realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos, en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.
14. El 16 de febrero de 2010 mediante Resolución Directoral N° 023-2010-PRODUCE/DIGAAP¹³, PRODUCE aprobó el PACPE¹⁴ de INGEMAR, para el tratamiento de sus efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, de su planta de enlatado ubicada en Chimbote; el cual contiene un Programa de Seguimiento y Monitoreo asumido, el cual se detalla a continuación¹⁵:

"7.4 Programa de Monitoreo

7.4.1. Monitoreo de Efluentes Líquidos del Proceso de Producción Principal y Auxiliar tratados

La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias.
(...).

- ¹² **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo
Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
 - b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
 - c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

- ¹³ Páginas 313 al 315 del PACPE.
- ¹⁴ Mediante Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE se establece el instrumento de gestión ambiental denominado PACPE para la bahía El Ferrol, como un plan ambiental complementario de obligatorio cumplimiento para los establecimientos industriales ubicados en las inmediaciones de la bahía El Ferrol.

- ¹⁵ Página 93 y 95 PACPE.





EFLUENTE A MONITOREAR	N°	UBICACION	PARAMETROS A MONITOREAR	DS N° 010-2008-PRODUCE	FRECUENCIA DE MONITOREO
Industrial (Ingreso 1)	1	Efluente antes del ingreso tamizado a	Aceites y grasas (mg/l) SST (ml/l/h) pH DBO ₅ (mg/l)		Semestral
Industrial (Salida 2)	1	Efluente a la salida de tamizado de	Aceites y grasas (mg/l) SST (ml/l/h) pH DBO ₅ (mg/l)		1.2 Semestral
Industrial (Salida 3)	1	Efluente a la salida de trampa de grasa de	Aceites y grasas (mg/l) SST (ml/l/h) pH DBO ₅ (mg/l)		1.3 Semestral
Industrial (Salida 4)	1	Efluente a la salida de la Celda química.	Aceites y grasas (mg/l) SST (ml/l/h) pH DBO ₅ (mg/l)	1,5* 10 ⁻³ mg/l 2,5* 10 ⁻³ mg/l 5 - 9 c	Semestral
				VALOR LIMITE DE COMPARACION (DS N°028/60 DEL29.11.60)	
Domestico	1	Caja de registro final Antes de su entrega a Empresa Municipal SEDA Chimbote	T (°C) SST (ml/l/h) Aceites y grasas (mg/l) DBO ₅ (mg/l) pH	35 °C, ni sobrantes de vapor, previa condensación 8,5 (ml/l/h) 0,1 gr/l. 1000 mg/l 5 - 8,5	1.4 Semestral

15. Asimismo, en dicho PACPE, el administrado se comprometió a lo siguiente:

"7.4.2. Monitoreos establecidos según la R.M. N° 003-2002-PE: que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor para la actividad pesquera de Consumo Humano Directo.

La empresa tiene un programa de Monitoreo mensual en época de producción y bimestral en época de veda del cuerpo marino receptor, así como de sus efluentes de acuerdo a un protocolo establecido para tal fin, y realizado a través de una compañía certificadora con experiencia que acreditan los resultados de diferente parámetro de calidad de agua obtenidos".

16. En este sentido, INGEMAR se comprometió a realizar dos tipos de monitoreos ambientales:

- (i) El monitoreo semestral de efluentes líquidos industriales (antes del ingreso al tamizado, a la salida del tamizado, a la salida de trampa de grasa, a la salida de la celda química) y domésticos (Caja de registro final antes de su entrega a la Empresa municipal SEDA Chimbote) en los términos del PACPE; y,





- (ii) El monitoreo mensual de efluentes y el monitoreo de mensual del cuerpo marino receptor en época de producción conforme al Protocolo de Monitoreo y bimestral en época de veda.

17. En atención a lo expuesto, en relación a **los monitoreos semestrales de efluentes líquidos industriales y domésticos**, de acuerdo a lo previsto en el PACPE, y teniendo en cuenta el período materia de análisis, así como la fecha de la supervisión regular¹⁶, INGEMAR debió realizar los siguientes monitoreos de efluentes industriales¹⁷ y domésticos¹⁸:

Puntos de Muestreo	Ubicación	Periodo	
		2013	2014
Industrial (Ingreso 1)	Efluente antes del ingreso al tamizado.	Semestre 2013-I Semestre 2013-II	Semestre 2014-I
Industrial (Salida 2)	Efluente a la salida de tamizado	Semestre 2013-I Semestre 2013-II	Semestre 2014-I
Industrial (Salida 3)	Efluente a la salida de trampa de grasa	Semestre 2013-I Semestre 2013-II	Semestre 2014-I
Industrial (Salida 4)	Efluente a la salida de la celda química	Semestre 2013-I Semestre 2013-II	Semestre 2014-I
Total de Monitoreos de Efluentes Industriales		8	4
Doméstico	Caja de registro final antes de su entrega a la Empresa municipal SEDA Chimbote	Semestre 2013-I Semestre 2013-II	Semestre 2014-I
Total de Monitoreos de Efluentes Domésticos		2	1

18. Es decir, INGEMAR debió realizar los siguientes monitores:

- (i) Ocho (8) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres 2013-I, 2013-II; y cuatro (4) monitoreos de efluentes industriales correspondientes al semestre 2014-I.
- (ii) Tres (3) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2013-I, 2013-II y 2014-I.

19. En relación a los Monitoreos de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, previsto en su PACPE, en el presente caso, se debe considerar que la planta enlatado materia de análisis no está sujeta a temporadas de pesca y veda, como en el procesamiento de harina de pescado convencional, por lo que, las plantas de consumo humano directo pueden operar durante todo el año.
20. Por lo tanto, INGEMAR estaba obligado a realizar los siguientes monitoreos ambientales durante el año 2013 y julio de 2014:

MONITOREOS	Monitoreos Mensuales		TOTAL
	2013	2014	
Efluentes	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto,	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio,	19

¹⁶ Solo se ha tenido en cuenta el periodo de enero del 2013 a julio del 2014, puesto que la supervisión fue realizada el 20 y 21 de agosto del 2014.

¹⁷ Considerando los parámetros aceites y grasas, sólidos suspendidos totales, pH, y DBO₅

¹⁸ Considerando los parámetros temperatura, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, pH, y DBO₅





	setiembre, octubre, noviembre y diciembre		
Cuerpo Marino Receptor	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio,	19
TOTAL	24	14	38

21. En este sentido, INGEMAR habría estado obligado a realizar los siguientes monitoreos:
- Diecinueve (19) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, así como enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2014.
 - Diecinueve (19) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, así como enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2014.
22. En el ITA¹⁹, la referida Dirección concluyó que el administrado habría incurrido en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el literal a) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
23. Teniendo en cuenta lo señalado por la Dirección de Supervisión y de la revisión de las estadísticas pesqueras de los meses de enero²⁰, febrero²¹, marzo²², abril²³, mayo²⁴, junio²⁵, julio²⁶, agosto²⁷, setiembre²⁸, octubre²⁹, noviembre³⁰, diciembre³¹



¹⁹ Folio 5 del Expediente.

²⁰ Página 209 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

²¹ Página 211 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

²² Página 213 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

²³ Página 215 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

²⁴ Página 221 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

²⁵ Página 227 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

²⁶ Página 234 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

²⁷ Página 243 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

²⁸ Página 253 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

²⁹ Página 264 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

³⁰ Página 271 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

³¹ Página 274 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.





del 2013 y enero³², febrero³³, marzo³⁴, abril³⁵, mayo³⁶ y junio³⁷ del 2014 que obran en el expediente, y considerando que el administrado no ha presentado argumentos ni medios probatorios destinados a desvirtuar su responsabilidad en la comisión de las infracciones administrativas imputadas, a pesar de haber sido válidamente notificado; de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que INGEMAR, incumplió el compromiso establecido en su PACPE, toda vez que:

- No habría monitoreado los puntos de muestreo Industrial (Ingreso 1), Industrial (Salida 2), Industrial (Salida 3) e Industrial (Salida 4) en el monitoreo de efluentes correspondientes al semestre 2013-I.
- No habría monitoreado los puntos de muestreo Industrial (Ingreso 1), Industrial (Salida 2), Industrial (Salida 3) y el punto de muestreo doméstico en el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2013-II.
- No habría realizado el monitoreo de efluentes domésticos correspondiente al semestre 2013-II.
- No habría realizado treinta (30) monitoreos de efluentes y Cuerpo Marino Receptor correspondientes a los meses de febrero a junio, agosto a diciembre del 2013, así como de febrero a junio del 2014.
- No habría monitoreado el parámetro Caudal, en tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero y julio del 2013 y 2014 (julio).
- No habría monitoreado el parámetro Sulfuros en el monitoreo de Cuerpo Marino Receptor correspondiente al mes de enero del 2013 y julio de 2014.
- No habría monitoreado los puntos de muestreo Industrial (Ingreso 1), Industrial (Salida 2), Industrial (Salida 3), Industrial (Salida 4) en el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2014-I.

24. En relación a la no realización del monitoreo del parámetro Caudal en el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de enero del 2014, cabe señalar que la tipificación de la normativa aplicada en el inicio del presente procedimiento aún no se encontraba vigente, ya que dicho dispositivo legal entró en vigencia partir del 1 de febrero del 2014³⁸. En razón a ello, no se configuraría la tipificación de la sanción contemplada en el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-

³² Página 279 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

³³ Página 284 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

³⁴ Página 289 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

³⁵ Página 294 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

³⁶ Página 299 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

³⁷ Página 303 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

³⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano**
Artículo 10°.- Vigencia

La Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante la presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2014.





2013-OEFA/CD y en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar el archivo en este extremo.

25. Respecto de las demás conductas, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de INGEMAR corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
26. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
27. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no realizar monitoreos, y de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.
28. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar y presentar sus monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor.
29. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA).

III.3 Imputación N° 3: INGEMAR no habría implementado: Un (1) depósito receptor de 500 litros de capacidad, un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes y un (1) sistema de flotación con aire disuelto de 40 m³ de capacidad, para el tratamiento de sus efluentes industriales de su planta de enlatado, conforme al cronograma de su PACPE

30. El PACPE contiene un Cronograma de Implementación de los sistemas complementarios en el EIP, que señala lo siguiente:



**ANEXO I: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO**

La empresa INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C., en el Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE, asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, según detalle:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			5,000.00 CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$ USD)			
UNID.	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
1	Poza pulmón de 20 m3. y Tanque para espuma	32,000.00	x			
1	Adquisición e instalación de Bombas	23,000.00	x			
1	Tamiz rotativo malta Jhonson de 0.5 mm.	40,000.00		x		
1	Transportador helicoidal para elevar sólidos	8,000.00		x		
1	Depósito receptor de 500 l. de capacidad	1,000.00		x		
1	Sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea	30,000.00			x	
1	Trampa de grasa – decantador de 60m3.	5,000.00	x			
1	Tanque de neutralización y/o poza de homogenización de 60 m3 de capacidad	5,000.00			x	
1	Sistema de flotación con aire disuelto de 40 m3/h de capacidad	30,000.00				x
1	Tanque de almacenaje de 20 m3 de capacidad	15,000.00			x	
1	Tanque coagulador de 15 m3 de capacidad	15,000.00			x	
1	Separadora de 12500 l/h	20,000.00			x	
1	Centrífuga de 12500 l/h de capacidad	20,000.00			x	
TOTAL DE LA INVERSIÓN		244,000.00				



31. De lo expuesto, se observa que INGEMAR presenta como compromiso ambiental, la implementación de los siguientes equipos y sistemas para el tratamiento de sus efluentes generados en su planta de enlatado.

- Un (1) depósito receptor de 500 litros de capacidad.
- Un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes.
- Un (1) sistema de flotación con aire disuelto de 40 m³ de capacidad.

32. No obstante, en el Acta de Supervisión³⁹ y en el Informe de Supervisión⁴⁰, se advierte que durante la inspección, la Dirección de Supervisión detectó que

³⁹ En el Acta de Supervisión se consignó lo siguiente:

N°	HALLAZGOS
18	<p>(...) HALLAZGO Cumplimiento del Cronograma de Implementación de equipos para el tratamiento de efluentes. (...) Para el año 2012 (...) • Depósito receptor de 500 l de capacidad Está en proceso de implementación</p> <p>Para el año 2013 • Sistema para adicionar floculantes u coagulantes en línea. Está en proceso de implementación (...)</p> <p>Para el año 2014 • Sistema de flotación con aire disuelto de 40 m3/h de capacidad NO CUMPLIÓ</p>

En el Informe de Supervisión se consignó lo siguiente:





INGEMAR no implementó un (1) depósito receptor de 500 litros de capacidad, un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes y un (1) sistema de flotación con aire disuelto de 40 m³ de capacidad, incumpliendo el compromiso asumido en su PACPE.

- 33. En tal sentido, en el ITA⁴¹, la referida Dirección concluyó que el administrado habría incurrido en la infracción prevista en el Numeral 73 y 92 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- 34. Es importante señalar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra

COMPONENTES	COMPROMISOS INDICADOS EN LOS IGAs		(...)	ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
	COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	(...)	ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
Cumplimiento del cronograma de implementación de Equipos para el tratamiento de efluentes	<p>Para el año 2011:</p> <ul style="list-style-type: none"> Poza Pulmón de 20 m³ y tanque para espuma Adquisidor e instalación de bombas. Trampa de grasa – decantador de 60m³ <p>Para el año 2012</p> <ul style="list-style-type: none"> Tamiz rotativo malla Johnson de 0.5 mm Transportador helicoidal para elevar sólidos Deposito receptor de 500 l de capacidad <p>Para el año 2013</p> <ul style="list-style-type: none"> Sistema para adicionar floculantes u coagulantes en línea. Tanque de neutralización y/o poza de homogenización de 30m³ de capacidad Tanque de almacenaje Tanque coagulador de 15m³ de capacidad Centrifuga de 12500 l/h de capacidad. <p>Para el año 2014</p> <ul style="list-style-type: none"> Sistema de flotación con aire disuelto de 40 m³/h de capacidad 	Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero	(...)	<p>Durante la supervisión realizada se pudo verificar lo siguiente:</p> <p>Para el año 2011:</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> Trampa de grasa – decantador de 60 m³. Está en proceso de implementación <p>Para el año 2012</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> Deposito receptor de 500 l de capacidad. Está en proceso de implementación <p>Para el año 2013</p> <ul style="list-style-type: none"> Sistema para adicionar floculantes u coagulantes en línea. Está en proceso de implementación Tanque de neutralización y/o poza de homogenización de 30m³ de capacidad. Está en proceso de implementación. Tanque de almacenaje de 20m³ de capacidad. Está en proceso de implementación. Tanque coagulador de 15m³ de capacidad. SI CUMPLIO Centrifuga de 12500 l/h de capacidad. SI CUMPLIO <p>Para el año 2014</p> <ul style="list-style-type: none"> Sistema de flotación con aire disuelto de 40 m³/h de capacidad. NO CUMPLIO 	<p>Acta de Supervisión N° 0178-2014-OEFA/DS-PES (Anexo 1.2).</p> <p>Fotos N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17 y 26 del Panel fotográfico (Anexo 2.1)</p> <p>Fotocopia de su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE (Anexo 4.6).</p>





especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y probados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora.

35. Asimismo, resulta necesario indicar que la no implementación de un (1) depósito receptor de 500 litros de capacidad, un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes así como un (1) sistema de flotación con aire disuelto de 40 m³ de capacidad de su planta de enlatado, son equipos y/o dispositivos complementarios en el tratamiento de efluentes residuales, con la finalidad de recuperar los sólidos y grasas, antes del vertimiento final al cuerpo receptor, ayudando a reducir la carga contaminante; y por tal reducir el impacto negativo sobre al medio ambiente; por ello la importancia de su implementación.
36. Es así que, los posibles daños que se ocasionaría al cuerpo receptor por la no implementación de los equipos necesarios para el tratamiento adecuado de los efluentes, serían los cambios físicos producidos en el agua de mar, por la evacuación de desechos, disminución en la concentración de oxígeno disuelto del agua, este tipo de alteración trae como consecuencia mortandad de peces e inhabilita grandes extensiones protegidas (bahías) para la postura y crianza de algunas especies, lo que trae como resultado alteraciones en la diversidad de especies y cambios en el ecosistema
37. Al respecto, INGEMAR no ha presentado argumentos ni medios probatorias destinados a desvirtuar su responsabilidad en la comisión de las infracciones administrativas imputadas, a pesar de haber sido válidamente notificado.
38. Sin perjuicio de lo señalado, se debe tomar en cuenta que el 21 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Legislativo N° 1272, que incluyó el Artículo 236-A°, cuyo Literal f) establece que se eximirá de responsabilidad administrativas al presunto infractor cuando este realice la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos⁴².
39. Asimismo, es preciso indicar que el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD,



⁴² Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...).





que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA, en cuyos Artículos 14° y 15° se señala que los incumplimientos leves (aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cuse daño o perjuicio), pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado. En tal sentido, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo.

40. En tal sentido, para determinar que un incumplimiento es de riesgo leve, el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural⁴³. A razón de lo expuesto, a continuación se evaluará si el administrado se encuentra dentro de dicho supuesto.
41. En el presente caso, del Informe de Supervisión Directa N° 585-2016-OEFA/DS⁴⁴ del 27 de julio de 2016, correspondiente a la supervisión realizada del 15 al 19 de febrero del 2016, se desprende que INGEMAR cuenta con el sistema para adicionar floculantes y coagulantes para el tratamiento de sus efluentes⁴⁵. Por tanto, subsanó su conducta antes del inicio del presente procedimiento administrativo (30 de diciembre del 2016).
42. En atención a lo expuesto, a fin de determinar el nivel de riesgo de la no implementación del sistema para adicionar floculantes y coagulantes para el



⁴³ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

1.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente

1.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

⁴⁴ Folio 36 (al reverso) del Expediente

⁴⁵ Informe de Supervisión Directa N° 585-2016-OEFA/DS-PES

(...)

9. También, se constató que todos los efluentes generados durante el proceso de enlatado (...); son conducido a través de las canaletas a un pozo colector de efluentes (...); asimismo, desde este pozo es bombeado al tanque de almacenamiento (...) para luego ser tratado en los siguientes equipos:

(...)

Un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea.

Folio 105 (reverso) del Expediente.





tratamiento de sus efluentes, se procedió a realizar el análisis de riesgo ambiental, obteniendo como resultado el valor de riesgo leve – incumplimiento leve⁴⁶.

43. Cabe señalar que, en dicha evaluación se consideró los siguientes factores:

- a) **La probabilidad de ocurrencia**⁴⁷ se estima que la conducta infractora ocurra de manera: *"Muy probable que ocurra de manera continua o diaria"*, toda vez que, en el presente caso, al ser una planta de enlatado, es una planta de consumo humano directo, que puede operar de manera continua durante todo el año, puesto que no se rige por la temporadas de pesca y veda, como las plantas de harina y aceite de pescado.
- b) **La consecuencia**⁴⁸ de la conducta infractora se encuentra relacionada con el *"Entorno Natural"*, teniendo las siguientes variables de estimación:
- **Cantidad:** "El valor $> = 10$ y < 50 ", en el sentido que el sistema de cuagulantes y floculantes se estaría instalando para el tratamiento de 40 m³, de acuerdo al esquema de la propuesta tecnológica del PACPE⁴⁹.
 - **Peligrosidad:** *"No peligrosas"*, debido a las características de los efluentes generados (contenido de materia orgánica) durante la operación de la planta de enlatado.
 - **Extensión:** *"Tipo puntal"*, toda vez que dicho sistema es parte de una etapa intermedia de tratamiento de efluentes, siguiendo estos un posterior tratamiento.
 - **Medio potencialmente afectado:** *"Industrial"*, puesto que los efluentes que sean sometidos a una separación de coagulación y floculación, serían enviados a las instalaciones de APROFERROL.



44. Por lo expuesto, se acredita la subsanación de la conducta imputada de no contar con el sistema de adicionar floculante y coagulantes, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo que, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Artículo 236-A de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a INGEMAR, y declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

45. Ahora, en relación a la conducta imputada por la no implementación un (1) depósito receptor de 500 litros de capacidad y un (1) sistema de flotación con aire disuelto de 40 m³ de capacidad, para el tratamiento de sus efluentes industriales de su planta de enlatado, de los actuados se aprecia que INGEMAR no ha presentado argumentos ni medios probatorias destinados a desvirtuar su responsabilidad en la comisión de dichas infracciones administrativas imputadas, a pesar de haber sido válidamente notificado.

⁴⁶ Ver Anexo 1 de la presente Resolución.

⁴⁷ Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

⁴⁸ Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

⁴⁹ Folio 278 del PAPCE del PACPE





46. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que INGEMAR no implementó un (1) depósito receptor de 500 litros de capacidad y un (1) sistema de flotación con aire disuelto de 40 m³ de capacidad, para el tratamiento de sus efluentes industriales de su planta de enlatado, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su PACPE. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en los Numerales 73 y 92 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de INGEMAR en este extremo.
47. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de INGEMAR en dicho extremo corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
48. Al respecto, es preciso mencionar que el administrado tiene como compromiso ambiental verter sus efluentes industriales – tratados de sus actividades de la planta de enlatado – a través del emisor submarino común de APROFERROL, conforme a lo establecido en el Informe N° 034-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep, que sustenta el PACPE Individual aprobado mediante la Resolución Directoral N° 023-2010-PRODUCE/DIGAAP.
49. En este sentido, en un escenario de producción, la disposición final de sus efluentes industriales serían trasladados al sistema implementado por APROFERROL, para su posterior vertimiento fuera de la Bahía el Ferrol.
50. Es así que, los efluentes industriales del EIP antes de ser evacuado a la estación de bombeo central de APROFERROL, deben ser conducidos por un sistema de control que permite monitorear la operación y la calidad del efluente (instalado a la salida de cada planta pesquera, en el tubo de alimentación hacia la troncal colectora).
51. Por otro lado, se debe considerar que INGEMAR presenta un esquema de propuesta tecnológica a implementar contenida en su PACPE, que permite un tratamiento antes de ser evacuados al emisor de APROFERROL.
52. En este orden de ideas, los hechos antes expuestos permiten reducir los efectos nocivos que puedan presentarse en el vertimiento de los efluentes, por tanto, no corresponde la imposición de alguna medida correctiva en este extremo.
53. Sin perjuicio de lo expuesto, es importante indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, independientemente que la Autoridad Decisora declare responsabilidad administrativa respecto a la conducta imputada, el administrado debe cumplir con implementar un (1) depósito receptor de 500 litros de capacidad y un (1) sistema de flotación con aire disuelto de 40 m³ de capacidad, para el tratamiento de sus efluentes industriales de su planta de enlatado conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
54. En consecuencia, INGEMAR debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
55. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara





la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Generales del Mar S.A.C por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	No realizó el monitoreo en los puntos de muestreo Industrial (Ingreso 1), Industrial (Salida 2), Industrial (Salida 3) e Industrial (Salida 4) en el monitoreo de efluentes correspondientes al semestre 2013-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
	No realizó el monitoreo en los puntos de muestreo Industrial (Ingreso 1), Industrial (Salida 2), Industrial (Salida 3) y el punto de muestreo doméstico en el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2013-II.	
	No realizó el monitoreo de efluentes domésticos correspondiente al semestre 2013-II.	
	No realizó veinte (20) monitoreos de efluentes y Cuerpo Marino Receptor correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013.	
	No realizó el monitoreo en el parámetro Caudal, en dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero y julio del 2013.	
	No realizó el monitoreo en el parámetro Sulfuros en el monitoreo de Cuerpo Marino Receptor correspondiente al mes de enero del 2013.	
2	No realizó el monitoreo en los puntos de muestreo Industrial (Ingreso 1), Industrial (Salida 2), Industrial (Salida 3), Industrial (Salida 4) en el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2014-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446,
	No realizó diez (10) monitoreos de efluentes y Cuerpo Marino Receptor correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2014.	





N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
	No realizó el monitoreo en el parámetro Caudal en el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del 2014.	Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y el Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
	No realizó el monitoreo en el parámetro Sulfuros en el monitoreo de Cuerpo Marino Receptor correspondiente al mes de julio del 2014.	
3	No implementó un (1) depósito receptor de 500 litros de capacidad y un (1) sistema de flotación con aire disuelto de 40 m3 de capacidad para el tratamiento de sus efluentes de su planta de enlatado, conforme a lo establecido en el cronograma del PACPE.	Numeral 73 y 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y el Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inversiones Generales del Mar S.A.C con relación a las siguientes infracciones:

Conductas infractoras
No realizó el monitoreo en el parámetro Caudal en un (1) monitoreo de efluente correspondiente al mes de enero del 2014.
No implementó un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes, conforme a lo establecido en el cronograma del PACPE.

Artículo 4°.- Informar a Inversiones Generales del Mar S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 423-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1523-2016-OEFA/DFSAI/PAS

la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ANEXO 1

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
RESULTADOS					
Probabilidad	Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria			Valor: 5	
Entorno	Entorno Natural				
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO					
Cantidad				Peligrosidad	
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor
1	< 1	< 5	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%	1
				Grado de afectación	
				Característica intrínseca del material	Grado de afectación
				No Peligrosa	Bajo (Reversible y de baja magnitud)
				Daños leves y reversibles	
Extensión			Medio potencialmente afectado		
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	1	Industrial
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA					
Estimación	Cantidad - 2 Peligrosidad - Extensión - Medio Potencialmente Afectado				5
Valor	No relevante				1
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 5 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve					
					REGRESAR

